



TASA POR GUARDERIA RURAL

Artículo 1 .- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por guardería rural, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Conforme al art. 20.4.d) TRLHL, el presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa viene constituido por la prestación del servicio de competencia local de guardería rural, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

2.- La finalidad de este servicio es la vigilancia y protección de las fincas rústicas del término municipal de Real, así como la vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales en colaboración con el personal de otras Administraciones que prestan sus servicios en esta materia para evitar daños, en especial, a los cultivos, al ganado u otras formas de propiedad, tratando de controlar posibles actuaciones en contra del medio sobre el cual se actúa, ya sea por agentes físicos o humanos y, así establecer planes de prevención de situaciones perjudiciales para el territorio en materia de Medio Ambiente.

En cuanto a los objetivos y funciones específicas, son las que a continuación se relacionan:

- a) Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos de este Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- b) La vigilancia y protección de los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.



- c) La vigilancia y protección de los caminos y demás vías rurales municipales.
- d) Controlar las nuevas construcciones que se realicen en el medio rural, así como las modificaciones de las existentes.
- e) La protección del hábitat rural y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquéllas que se encuentren en vías de extinción.
- f) Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los Planes de Protección Civil.
- g) El seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- h) Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales: caminos, pistas, veredas, puentes, badenes...., de los desniveles naturales y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad.
- i) Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre las parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como canteras, graveras, pastos y similares.
- j) La inspección de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.
- k) Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas calificadas como de especial protección agrícola, forestal, paisajista o ecológica, por los instrumentos de Ordenación y Protección.
- l) Colaborar con otros departamentos o servicios municipales para la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural: colaboración en la señalización de caminos, etc.
- m) Emitir informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.
- n) Denunciar ante la autoridad competente los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieran conocimiento, en particular las que se refieran a daños al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna.
- ñ) La colaboración y auxilio mutuo con los miembros de las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Ajuntament de Real



Artículo 3.- DEVENGO

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando quede establecido y en funcionamiento, el servicio municipal de guardería rural.

Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores de cualquiera de las fincas rústicas radicadas en la localidad.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por el valor catastral del total de las fincas rústicas a nombre del interesado en el Catastro Inmobiliario, incluyendo el valor del suelo rústico no ocupado por construcción y el valor del suelo rústico ocupado por construcción **y, exceptuándose, en todo caso, el valor catastral de la construcción.**

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria con carácter anual irreducible se determinará de la siguiente manera:

1.- Tierras de regadío y secano, el 0,75% de la base imponible, sin tener en cuenta las exenciones de IBI de naturaleza rústica, y fijando una cuota mínima de 3,5 €.

2.- No vendrán obligados al pago las fincas pertenecientes al Estado, Generalitat Valenciana y Diputación Provincial de Valencia.



Artículo 7.- RESPONSABLES

1.- Son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el cumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de los establecido en los tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.



Artículo 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, o su modificación, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.